

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2016-00072
PROCESO: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTES: LUZ EDITH BERMUDEZ Y OTROS
ACCIONADA: GAS NATURAL S.A. ESP

Se **RECHAZA DE PLANO** el anterior recurso de reposición formulado contra el proveído de fecha 20 de octubre de 2022 como quiera que esa decisión de declaratoria de incompetencia **"no admite recurso"**, por así disponerlo expresamente el artículo 139 inciso primero del C.G.P.

Téngase en cuenta que abundante jurisprudencia reafirma que el auto que declara la incompetencia no es susceptible de **ningún recurso**, ni siquiera el de queja, pues este estaría orientado a que se conceda el recurso de alzada el cual es improcedente frente a esa decisión por expresa disposición normativa, art. 139 del C.G.P.

Al respecto obsérvese decisión que sobre este tema ha proferido el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, con ponencia del magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, el 23 de septiembre de 2016, expediente 66001-31-03-002-2016-00232-01:

"8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: *"Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación."*

9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la

demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.”

Por secretaría remítase inmediatamente el expediente conforme se ordenó en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90353552717d533f2ea98e551f4b1c93e810d6a2f52c5604dbec5971399bd7b0**

Documento generado en 17/11/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>